



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00075-00
Accionante: Hernando Buitrago Mesa
C.C. 75.031.559
Apoderado: Sebastián Giraldo Bravo
C.C. 1.053.796.696 T.P. 292.771 C.S.J.
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Vinculada: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
Providencia: Sentencia No. 051

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Hernando Buitrago Mesa, a través de apoderado de confianza, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, diligencias a las que fue vinculada la Junta Regional de Invalidez de Caldas.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor Hernando Buitrago Mesa, se identifica con la cédula de ciudadanía número 75.031.559, quien, en estas diligencias está representado por el profesional del derecho Sebastián Giraldo Bravo, portador de la cédula de ciudadanía 1.053.796.696 y tarjeta profesional de abogado 292.771 C.S.J., parte que, recibe notificaciones en el teléfono celular 300-474-7619 y, correo electrónico sierragiraldoabogados@gmail.com.

Manifiesta el apoderado que, su cliente fue notificado el día 16 de junio de 2020, del dictamen No. DML4865 del día 14 de mayo de 2020, por medio del cual, le fue calificada su pérdida de la capacidad laboral, obteniendo un puntaje de 37,5%.

Que, ante la inconformidad con dicho porcentaje, el día 30 de junio del año que cursa, interpuso el correspondiente recurso ante el mismo, el cual, fue presentado dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación; sin embargo, a la fecha, Colpensiones, no ha cumplido con su deber de remitir el expediente laboral de su cliente, a la Junta Regional de Invalidez, aduciendo que, el término para presentar su inconformidad con el dictamen, venció.

Hecho por el cual, considera transgredido el derecho fundamental al debido proceso de su prohijado y, acude ante el Juez de Tutela, para que, le ordene a la demandada, proceda a remitir el expediente laboral de su poderdante a la Junta Regional de Invalidez.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La entidad está representada por el doctor Juan Miguel Villa Lora, se desempeña como Presidente de la entidad, recibe notificaciones en la carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 11, de Bogotá D.C., y en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

En esta oportunidad, por conducto de su Directora de Acciones Constitucionales, allegó informe a través del cual, señaló que, conforme a los relatos de la parte actora, procedió a revisar sus bases de datos y sistemas de informando, logrando determinar que, al señor Buitrago Mesa, le fue calificada su pérdida de la capacidad laboral, mediante el dictamen DML – 4865 del día 14 de

mayo de 2020, determinado un PCL del 37,5% con fecha de estructuración 05 de marzo de 2020, origen común, el cual le fue notificado y de manera posterior, recurrido por el interesado el día 30 de junio de 2020, recurso que, luego de hacer el recuento de términos, determinó que había sido presentado dentro de los mismos, por lo cual, remitió su expediente laboral a la Junta Regional de Invalidez de Caldas, cancelando de manera anticipada los respectivos honorarios, por lo que, alegó carencia actual de objeto por hecho superado.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA VINCULADA Y SÍNTESIS DE SU POSTURA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS

La entidad vinculada, por conducto de su Director Administrativo y Financiero, informó que, Colpensiones les remitió la solicitud para calificar al señor Buitrago Mesa, desde el día 14 de octubre del presente año, por lo que, su expediente se encuentra en revisión de su historia clínica.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del diecinueve (19) de octubre de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a la entidad demandada, para que, ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

De manera posterior, mediante decisión del día veintiséis (26) de los cursantes, se resolvió vincular a la Junta Regional de Invalidez de Caldas, al establecer que, podría llegar a tener un interés legítimo dentro de este trámite.

II. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder para actuar.
- Copia de la constancia de notificación 2020_5789265, del día 16 de junio de 2020, en la cual, se da por notificado al señor Hernando Buitrago Mesa por parte de Colpensiones del dictamen DML4865 del 14 de mayo de 2020, donde se le indica además que, puede manifestar su inconformidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.
- Copia del dictamen DML4865.
- Copia del formulario de determinación de pérdida de la capacidad laboral, debidamente diligenciado, donde se resalta que, el trámite a adelantar es la manifestación de la inconformidad contra el dictamen, con sello de recibido en Colpensiones el día 30 de junio de 2020.

DE LA PARTE DEMANDA

- Copia oficio BZ2020_10595863/2020_10530717, con fecha 21 de octubre de 2020, a través del cual, le informa al apoderado del accionante que, el trámite que está surtiendo el recurso interpuesto al dictamen de su cliente.
- Copia OFICIO ML - H No. 31905 de 2020., con fecha 25 de septiembre de 2020, informando sobre el reconocimiento y pago de honorarios por parte de la entidad, donde se incluyen los generados por el expediente del aquí accionante.
- Copia del certificado de afiliación solicitado por el accionante, dirigido al Director Administrativo de la Junta Regional de Invalidez de Caldas.
- Guía correo certificado del oficio BZ2020_10595863/2020_10530717.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si **COLPENSIONES** está vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso del señor **Hernando Buitrago Mesa**, al dar por extemporánea su manifestación de inconformidad al dictamen que calificó su pérdida de la capacidad laboral y, por ende, no ha remitido su expediente médico laboral a la Junta Regional de Invalidez, para continuar así con su proceso pensional o sí, por el contrario, como lo señaló la demandada, nos encontramos ante un hecho superado.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.¹

4. VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

El derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho autónomo, justiciable mediante acción de tutela. La vulneración del derecho puede consistir en omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación, “pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado”²:

“En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, este Tribunal ha aceptado que las controversias jurídicas sobre estas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción. Es decir, si en el caso concreto se demuestra que no existe una acción idónea o efectiva para resolver una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, o aunque exista, subsiste el riesgo de que se presente un perjuicio irremediable, estas controversias se pueden tramitar a través del amparo constitucional³.”

La Corte Constitucional admite que la acción de tutela es procedente en estos casos, por las siguientes razones⁴:

- Omitir, demorar o interponer obstáculos para la práctica de la calificación del origen de la enfermedad o de la pérdida de la capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social de la persona, ya que esta valoración permite determinar si le asiste el derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas y cuál entidad debe

¹ Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

² Ibídem.

³ Sentencia T-399-15.

⁴ Ibídem.

asumirlas, en este sentido, se ha afirmado que la calificación es un derecho autónomo de todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social⁵ y una garantía para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital⁶.

- Las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional, aseveración que está soportada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.
- Otorgar una prestación económica por el acaecimiento del riesgo de enfermedad o invalidez tiene por objetivo ofrecer un sustento a la persona que se enfrenta a la imposibilidad de proveerse por sus propias fuerzas de lo necesario para cubrir las necesidades básicas.

Es necesario insistir en el criterio jurisprudencial según el cual, la vulneración del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ocurre especialmente cuando en el trámite de la solicitud del afiliado no se observan los principios que lo gobiernan, en especial, aquellos relativos a la celeridad e integralidad, porque no se efectúa el dictamen con prontitud o éste no comprende la historia clínica completa del afiliado. El trabajador, reitera la Corte Constitucional, tiene derecho a que el proceso de calificación se haga de manera oportuna, y el dictamen sea el resultado de la valoración íntegra y objetiva de la patología.

5. PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre quien es el responsable del pago de los honorarios de las Juntas de calificación de Invalidez, se destacan las siguientes líneas de la Sentencia T - 002 de 2007, cuyo ponente fue el H. Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, así:

“La Corte Constitucional señaló, mediante sentencia C-164 de 23 de febrero 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, que a quien corresponde pagar el examen para calificar una invalidez es a la entidad de previsión o seguridad social correspondiente. Tal afirmación se hizo al declarar la inexecutable del aparte del artículo 43 del Decreto 1295 de 1994 que establecía: **“Controversias sobre la incapacidad permanente parcial. Los costos que genere el trámite ante las juntas de calificación de invalidez serán de cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.”**

La seguridad social es un servicio público obligatorio que debe garantizar derechos fundamentales de los trabajadores y de los discapacitados, (artículos 25 y 48 de la Constitución) y no es de recibo que la entidad de previsión o seguridad social a la que se encuentra afiliado el trabajador, le imponga la obligación de pagar por la realización de una valoración para determinar un porcentaje de incapacidad, cuando se necesite el dictamen que permita acceder a la pensión de invalidez”.

6. DEBIDO PROCESO EN LOS TRAMITES QUE SE SURTEN ANTE LAS JUNTAS DE INVALIDEZ

Otro punto que no ha sido pasado por alto por la máxima guardiana de la constitución, es el referente a la garantía del debido proceso dentro de los trámites que llevan a cabo las Juntas de Calificación de invalidez, así por ejemplo, en la Sentencia T-093 de 2016⁷, sostuvo:

“Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia

⁵ Cita de cita, Sentencia T-399-15. En la misma dirección dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-574-15: “Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.

⁶ Sentencia T-574-15.

⁷ M.P. Alejandro Linares Cantillo

clínica del paciente. La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, el señor Hernando Buitrago Mesa, el día 30 de junio de 2020, por conducto de su apoderado, presentó ante Colpensiones, inconformidad contra el dictamen No. DML – 4865 del día 14 de mayo de 2020, sin embargo, la entidad accionada, no lo remitió a la Junta Regional de Invalidez, bajo el argumento que, dicha inconformidad había sido presentada por fuera de los términos de ley.

Por su parte, Colpensiones señaló que, luego de contar los días corridos entre la notificación del dictamen y la interposición del recurso, procedió a cancelar los honorarios a la Junta Regional de Invalidez de Caldas y remitir su expediente de medicina laboral, al establecer que, el recurso fue presentado dentro del término contenido en el Decreto 019 de 2012, alegando en consecuencia, hecho superado.

A su vez, la Junta Regional de Invalidez de Caldas sostuvo que, el expediente médico laboral del accionante, ya había sido recibido en sus instalaciones, por lo que, se encontraba en la etapa de revisión de la historia clínica, dando sustento a los argumentos presentados por Colpensiones, en cuanto a la existencia de un hecho superado.

2. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Rememora el Despacho que, la pretensión del señor Hernando Buitrago Mesa, se contraía a que, Colpensiones remitiera su expediente de medicina laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, para que, esta surtiera el respectivo trámite a la inconformidad que elevó ante Colpensiones en virtud de la calificación de pérdida de la capacidad laboral contenida en el dictamen DML4865 de 2020, así tal y como quedó demostrado dentro del plenario, se tiene que, Colpensiones se plegó a efectuar el pago anticipado de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas y, en consecuencia, remitió su expediente a la citada junta, según se desprende del anexo que acompañó junto a su informe, así mismo, la Junta Regional de Invalidez de Caldas, manifestó que, había recibido el expediente de medicina laboral del accionante el día 14 de octubre del año en curso, por lo que, se encontraba revisando su historia clínica, satisfaciéndose de esta manera las pretensiones de la parte actora.

Es así como se encuentra el Despacho en el *sub judice*, ante una carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

No obstante, se instará a la Junta Regional de Invalidez de Caldas que, respetando el derecho de turno de sus demás usuarios, imprima con celeridad el trámite del señor Buitrago Mesa que se surte ante su instancia, honrando los procedimientos y términos previstos en el Decreto 1352 de 2013.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la

Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

RESUELVE

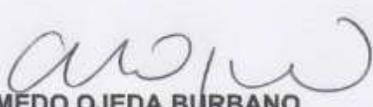
PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a las pretensiones del señor **Hernando Buitrago Mesa,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INSTAR a la Junta Regional de Invalidez de Caldas que, respetando el derecho de turno de sus demás usuarios, imprima con celeridad el trámite que el señor Buitrago Mesa, surte ante su instancia, honrando los procedimientos y términos previstos en el Decreto 1352 de 2013, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

TERCERO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2020-00075
Sentencia No. 051

Apoderado:

Sebastián Giraldo Bravo
C.C. 1.053.796.696 T.P. 292.771 C.S.J.
Sierragiraldoabogados@gmail.com
Manizales - Caldas

Accionado:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas

Vinculada:

Junta Regional de Invalidez de Caldas
juntacaldas@ihotmail.com
Manizales, Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed3887d254c7fbf9b83fa465d311fec82b7231080f21b4c94b3e9788fdd98ac1
Documento generado en 28/10/2020 11:49:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>